Rawson, 04 de febrero de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: “Recurso de Queja en autos: “Q., D.M. c/ LA C. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 36/13-Expte. N° 116/14)** (Expte. Nº 23550-R-2014).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, L. C. ART SA, a fs. 12/17 vta., presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 51/14 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 54/14.----------

------ Sostiene que la decisión atacada resulta violatoria de las normas constitucionales del debido proceso, derecho de defensa en juicio, propiedad y legalidad; y se priva de un tratamiento integral de la materia en debate (fs. 15 vta.).----------

------ Alega que se le da primacía a un aspecto formal, desatendiendo la verdad jurídica objetiva (fs. 15 vta.). ----------

------ Sostiene que se debe estar a lo expresamente establecido en el art. 12 de la LRT, en tanto dispone que las remuneraciones que exceden de dicho monto no están sujetas a contribuciones por parte del empleador, y por lo tanto, no integran la base sobre cual se efectúa el cálculo del ingreso base mensual. ----------

------ Agrega que una interpretación diferente a su contenido literal sería forzar la letra de la norma.----------

---------- Pone de resalto que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro de los previstos en el art. 6 de la LRT.----------

------ Sostiene que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro.----------

---------- De lo contrario -agrega- el negocio contractual tendría serias fallas.-

----

------ Luego, hace referencia al art. 23 de la LRT y sostiene que el cálculo de la alícuota que pagan los empleadores se hace en base a la actividad desarrollada, topes legales establecidos, masa salarial y otros elementos propios de la ciencia actuarial, determinándose cuál es la contraprestación que debe abonar el asegurado frente a los riesgos que asume la ART.----------

------ Arguye que el Ingreso Base Mensual (IBM) determinado por la Alzada es incorrecto a efectos de calcular la prestación dineraria respectiva; por lo que considera que el IBM del actor es de $****; y es en base a este IBM que percibió -sin reservas- las anteriores prestaciones dinerarias.----------

------ Concluye que la arbitrariedad es manifiesta, lo que afecta, seriamente, los derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso, entre otros.----------

---------- No efectúa reserva de caso federal.----------

---------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Esta presentación directa no es autónoma. El resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender ni resolver el planteo. Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresarse el alcance de la impugnación (conf.: STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012;

32 y 45/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello, porque el recurso directo es típicamente una presentación formal que debe ser examinada estrictamente, no pudiendo suplirse de oficio las omisiones en que incurre la parte. La competencia de este tribunal es excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (conf.: STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 104/SRE/013
entre otras).----------

------ Hay una descripción sintética y genérica de la demanda y su responde, que no permite dilucidar con precisión los términos en los que se trabó la Litis; y su eventual vinculación con la cuestión esencial que se pretende someter a revisión en esta Sede.----------
-

------ Nada se dice en cuanto a pruebas ofrecidas y producidas; mientras que de la sentencia de origen sólo se menciona su parte dispositiva (fs. 13 vta., ap. "h"). Es

decir, no hay mención concreta de sus fundamentos.----------

------ En lo que respecta a las tareas realizadas ante la Sede anterior, la recurrente alude su expresión de agravios; pero nada relata acerca de su contestación. De la sentencia de la Cámara de modo sintético afirma que se declaró desierto su recurso; y transcribe a su respecto parte del voto de uno de los Sentenciantes (fs. 13vta./15vta.).----------

------ Por otra parte, se omitió, en cuanto era su carga, adjuntar a la presente queja, copia del recurso de casación; y nada relató acerca de su contenido; y menos aún, de la resolución denegatoria del mismo (art. 302, inciso “a” del CPCC, en conc. con la regla 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh).----------

------ Esta errada técnica imposibilita vincular los antecedentes del caso con la temática que se pretende someter a conocimiento de la Sala. Vale recordar que el resumen de los antecedentes del caso hace a la autosuficiencia y debe ser cumplido como cualquier otro requisito formal de admisibilidad. ----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo; siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Asimismo, se observa que en la carátula adjunta a la queja (12yvta.) en el apartado “presentación” no enunciaron todas las copias acompañadas.----------

------ **II.-** Desde la exigencia de la crítica concreta y razonada a los fundamentos dirimentes de la sentencia en crisis, que también se debe cumplir inexorablemente- para que la presente sea autosuficiente, resulta elocuente que no se cumplió.------ ----------

------ Es más, la quejosa refiere sólo a un párrafo que contiene el decisorio de inadmisibilidad, pero no lo rebate de modo eficaz; y mucho menos, el resto de los argumentos sólidos en los que se sustenta. ----------

------ Es decir, la quejosa nada critica acerca de la promiscuidad recursiva que destaca y explicita la Cámara, ni sobre las conclusiones in extenso de la falta de acreditación de la violación de la doctrina legal (fs.9, punto III, primer y segundo párrafos).----------
-

------ Tampoco se alza frente a la posición de la Alzada que en el caso no se demostró la arbitrariedad alegada y que la cuestión como fue planteada ingresaba en el estándar de aquellas que son irrevisables por vía de casación, por ser ajenas a su propia naturaleza. Esto es, el análisis y mérito del material probatorio con el que pudo contar la causa (fs. 9, punto III; párrafo quinto y siguientes).---------- ------ En mérito a lo expuesto, el resultado negativo de esta queja se impone.-----

----- Para finalizar, no puede dejarse de destacar, que -en realidad- la quejosa en el marco de la fundamentación de este recurso introduce y explicita cuestiones de fondo que habrían sido objeto de tratamiento en el proceso, cuando la finalidad del recurso directo no es más, que lograr de este Tribunal que se revise la denegación del recurso de casación que resolvió la Cámara en el control preliminar que le compete (fs. 15vta./17, punto III).----------

----- En otros términos, la principal carga a satisfacer por la recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario; y en este caso, no fue satisfecha (conf.: STJCh, SI N° 102/SRE/2014, 91/SRE/2104, 90/SRE/2014, entre otras muchas más).----------

------ **III.-** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja y no regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de LH vigente y Regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 12/17vta, interpuesto por la demandada**, L. C.ART SA.**----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente (art. 3 LH vigente y Regla 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------
---- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo N° 3204/00).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------
------Recibida en secretaría el 05/02/2015.----------

-Registrada bajo el N° 006/SRE/2015. Conste.----------

--

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
